

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se o en e hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 13 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que e fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser- a los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 284 de 10 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi consejo de Ministros,

Vengo en autorizar Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

A LAS CORTES

Es evidente la necesidad de reorganizar las Haciendas locales, y de que el Poder público atienda á la situación verdaderamente angustiada en que aquélla se encuentran. Pero un estudio detenido de la cuestión, con vista de los datos que la realidad ofrece, ha confirmado en el Ministro que suscribe el convencimiento de la esterilidad de cualquier iniciativa que se preocupará sólo de la creación de una serie de recursos más ó menos artificiosos, en favor de unas Haciendas en estado de insolvencia, como lo están, desgraciadamente, la mayoría de las locales. Por amplios que fueran tales recursos, nunca serían lo bastante para cubrir las apremiantes atenciones del presente, más las cuantiosas de un pasado que agobia con enorme pesadumbre á todas ellas, y muy especialmente á las municipales. Es cierto que en muchas ocasiones se ha intentado cancelar tal carga; pero también lo es que no

siempre acompañó el éxito al buen deseo que animara en tal empresa á ilustres predecesores del Ministerio que suscribe, sin duda porque, los medios ensayados hasta ahora con este objeto no tuvieron otro alcance que el puramente fiscal, de proporcionar, siquiera momentáneamente, un aumento de ingresos al Tesoro público.

La experiencia, pues, aconseja seguir otro camino, iniciando la obra, modesta, pero sólida y eficazmente, por los cimientos, para de este modo ofrecer, como base segura de la reforma, la formalidad y solvencia de las Haciendas locales, mediante el arreglo y fácil extinción de sus deudas. Para ello se hace preciso disponer, como punto de partida, una liquidación completa y definitiva de créditos á favor y en contra de las Corporaciones provinciales y municipales, y una vez liquidadas ambas deudas, admitir la compensación de unos créditos con otros, concediendo, por último, una amplia bonificación, de modo que, reducido el volumen de los débitos, los recursos, pocos ó muchos, que después se ofrezcan á las entidades locales sean recursos saneados aplicables al desenvolvimiento de su vida ordinaria, y sólo en una pequeña parte, sin apremio de plazo, á enjugar lo que les quede por solventar con el Tesoro.

No es sólo el interés de las Corporaciones locales lo que inspira esta medida, sino el interés de la misma Hacienda nacional, ya que importa mucho á ésta fijar definitivamente en su balance aquellas dos partidas de su activo y de su pasivo, y cerrar definitivamente, entre otras, la cuenta desamortizadora que, abierta allá en el año de 1855, apenas si se columbra en el día de su liquidación, aumentando, como es consiguiente, la incertidumbre á medida que más nos alejamos de tal fecha.

Es principio generalmente aceptado en las legislaciones modernas sobre Hacienda locales, el dotar á éstas de un patrimonio propio, patrimonio de renta territorial ó industrial, según las condiciones de cada país; y volviendo en ello á lo que es la genuina tradición española, se coloca en el proyecto la primera piedra en tal sentido, suspendiendo las leyes desamortizadoras que pusieron en venta los bienes y derechos patrimoniales de nuestras Corporaciones locales; y se manda devolver los que se encuentran en la actualidad en estado de venta y reintegrar los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el mismo carácter, para que los usen y disfruten en la

forma que las leyes determinen, que no pueden ser otra que la de obtener de ellos el máximo de rendimiento ó producto.

Por último, inspirado el proyecto en el sólo propósito de fijar las bases para una nueva Hacienda local, se establece en el mismo, respecto á las Diputaciones provinciales, que desde 1.º de Enero de 1917 dejará de ser fija la cuota que actualmente satisfacen en concepto de asignación para gastos de enseñanza, poniendo con ello término á constantes y justas reclamaciones de todas las provincias.

La realidad, imponiéndose al deseo, exige, pues, dividir la obra de reorganización de las Haciendas locales como expuso ya el Gobierno en su programa, en dos etapas ó periodos: el primero, de liquidación y arreglo de deudas; el segundo, de creación de los recursos que han de dotarlas. Al primero responde este proyecto de ley. Procurará satisfacer el segundo, el que se habrá de someter al Parlamento en la próxima primavera.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Al efecto de constituir, en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones provinciales.

2.º En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, á aquellas Corporaciones correspondrá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

3.º Se procederá por el Estado á practicar una liquidación á cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos y cuyo importe no le haya sido entregado en la forma que establecen las

disposiciones vigentes en la materia. Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de liquidación definitiva por capital é intereses procedentes de la desamortización, y, por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

4.º Previa invitación por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas á las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obran en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos y de los que existan en sus oficinas, á practicar las liquidaciones á que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas, se someterán á la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de discrepancia podrá recurrir en alzada ante una Junta, compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

5.º Se procederá al mismo tiempo á practicar una liquidación á cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan á favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre del presente año.

Con este fin las Delegaciones de Hacienda invitarán á las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

A) Certificación, con referencia á los libros de la contabilidad provincial ó municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, á favor del Estado, hasta 31 de Diciembre del presente año;

B) Certificación, con referencia á los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado hasta la misma fecha;

C) Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación ó Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos;

D) Certificación de ser firme el acuerdo ó acuerdos á que se refiere el anterior apartado.

El plazo que se conceda á las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses. Transcurridos éstos sin haberse hecho aquélla se practicarán de oficio las liquidaciones á que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces debe-

rán pasar las Corporaciones por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

6.ª Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos a que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas, en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A y B, elevando después el expediente a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, ó, en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten.

En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, ó cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderá y los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá, en lo sucesivo, emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señale en los conciertos que autoriza esta ley.

Cuando las Corporaciones provinciales ó municipales no acepten la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, á la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conformara tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como Vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases pasivas.

La suspensión de los procedimientos de apremio por descubiertos al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

7.ª Contra los acuerdos de las Juntas á que se refieren las reglas 4.ª y 6.ª, en todos los casos en que se concede alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme á las disposiciones vigentes en la materia; pero el hecho de utilizar dicho recurso llevará consigo la pérdida del derecho á gozar de la bonificación que se concede por la presente ley.

8.ª Practicadas y aprobadas las liquidaciones á que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner á la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con los que estas entidades tengan á favor del Tesoro público.

Dicha compensación se hará conforme á las siguientes bases:

A) *Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado y acreedores á la vez por bienes de propios*—En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación ó el Ayuntamiento se bonificará en una tercera parte á favor de dichas Corporaciones.

B) *Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado por concepto distinto de bienes de propios*.—Del mismo modo se compensarán los créditos: el saldo favorable á las Diputaciones y

Ayuntamientos se reconocerá íntegro á su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 20 por 100.

C) *Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y sólo acreedores del Estado*—Las Corporaciones que se encuentren en este caso se les reconocerá todo el saldo de la liquidación á su favor.

D) *Diputaciones y Ayuntamientos sólo deudores del Estado*.—Se bonificará á las expresadas Corporaciones con el 15 por 100 de la cantidad de que resulten deudoras.

9.ª Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó sólo después de esta última, resulten á favor del Estado se saldarán mediante conciertos obligatorios. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

A) La cuantía del presupuesto de gastos de la Diputación ó Ayuntamiento.

B) La importancia de la deuda.

C) Las condiciones económicas de la Corporación.

D) Los recursos de que disponga. Apreciando todos estos factores, se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos ó el importe de la deuda, pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del importe del presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome é la por base.

10. Los saldos que resulten á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios se abonarán á aquéllos en Deuda intransferible, con arreglo á la legislación vigente.

Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos también en Deuda intransferible, á cuya inversión aplicará el Estado, hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta ley.

11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: «Anualidad al Tesoro público por atrasos», donde se consignará la partida correspondiente. Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años, en el mes de Julio, á los Gobernadores civiles una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán á informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda remitirá también al de la Gobernación, en el mismo mes una relación de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde á cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda, al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

12. Desde 1.º de Enero de 1917, la asignación que las Diputaciones provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de 1.ª enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Es-

cuelas de Artes é Industrias, dejará de ser cuota fija, y estará en relación los gastos y productos del servicio.

A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda, practicarán anualmente una liquidación de tales obligaciones, fijando los gastos que representen, y los productos que se obtengan de los derechos que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos Establecimientos, y de las rentas que correspondan á los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos á la facultad dispuesta en el art. 27 de la ley de 29 de Junio de 1890.

La diferencia que resulte entre los productos se abonará por el Estado á las Diputaciones cuando los segundos excedan á los primeros, y por las Diputaciones, al Tesoro público, en el caso contrario.

Las liquidaciones que se practiquen conforme á esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas.

13. Todas las operaciones á que se refiere la presente ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, á partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también á los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones un estado, por provincias, de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Madrid 24 de Septiembre de 1916. —El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

Gaceta» ním. 277 de 3 de Obre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Capitán general de la sexta Región de 14 de Septiembre último, remitiendo copia de otro del Gobernador militar de Guipúzcoa, en el que se manifiesta que la Compañía de los ferrocarriles del Bidasoa de Irún á Elizondo, ha aceptado para viajar por su línea el uso de la Cartera Militar de Identidad, en la forma que señalan las disposiciones vigentes,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver sean aplicadas á dicha línea las prevenciones de referencia.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se den las gracias á la citada Compañía por el interés que demuestra en beneficio de la Oficialidad del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1916. —*Luque*.—Sr. Capitan general de la 3.ª Región

(«Gaceta» ním. 283 de 9 Obre.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificada que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, es-

tán comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1916. —*Luque*.—Sr. Capitan general de la 3.ª Región

Relación que se cita.

Evaresto Cuadrado Llanos	1915	Murcia.	Murcia.	Murcia, 51.	14. Ero. 1915.	61	Murcia.	1.000	
		Ayuntamiento.		Fecha de la re- dención.		Número de la carta de pago.		Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	
		Provincia.		ZONA				Suma que debe ser reintegrada. Pesetas.	
				Reemplazos.					
				PUNTO en que fueron alistados.					

(«Gaceta» ním. 279 de 5 Obre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Nueva Orleans, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos espa-

foles que á continuación se expresan:

Raimundo Lezina, de 80 años, casado, falleció el 3 de Marzo último en 5.639 Dauphine street, de esta ciudad.

Margarita Barrón, de 60 años de edad, viuda, falleció el 27 de Marzo último en Teuri Infirmary, de esta ciudad.

Antonia Martínez de Fornez, de 105 años, viuda, falleció en 725 Ursuline street, de esta ciudad, el 1.º de Abril último.

Madrid 20 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 267 de 23 Sbre.)

Cuarta sección.

Número 1.949.

AYUDANTIA MILITAR DE MAR NA DE MAZARRON

Don Juan José Cano Vélez, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Mazarrón y Juez instructor del mismo,

Hace saber: Que en la mañana del día 30 de Septiembre próximo pasado, fueron encontrados en alta mar tres bidones de zinc, conteniendo cada uno 100 litros de gasolina por los patronos de pesca de este distrito Juan Galindo Soler, Juan Ballesta y Ginés Paredes Frascuet, cuyos bidones tienen las marcas: el hallado por el 1.º, M. G. S. 26. Saionique; el 2.º, M. P. B. 5. Saionique, y el 3.º, tiene en uno de los aros y en busto las marcas: Ro Rreu, Manesmau Werk, Dusseldorf, 6.1074,40, 291,72.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de su legítimo dueño, á fin de que por sí ó por medio de representante pueda deducir sus derechos ante el Capitán del Puerto de Mazarrón en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de este edicto.

Puerto de Mazarrón 6 de Octubre de 1916.—Juan José Cano.

Quinta sección.

Número 1.968.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Francisco Lozano Belda, Agente recaudador de contribuciones de la zona 7.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Francisco Cutillas Riquelme, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Francisco Cutillas Riquelme, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes y habiendo suspendido el acto de subasta que debía celebrarse el día 10 del actual, por causas justificadas en el expediente, acuerdo nuevo señalamiento para la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 del actual y hora de las diez, en el local de esta Agencia, en Fortuna, calle de García Alonso, número 24, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y anúnciese al público la subasta por

medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los que seguidamente se relacionan

Pts. Cts.

D. Francisco Cutillas Riquelme.

En el término municipal de Abanilla, partido del Gema, una tierra riego con algunos árboles de cabida media tahulla, ó sean cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas ó lo que sea dentro de sus lindes que son éstos; por S. y M. tierra con frutales de D. Domingo Guirao; P. tierra con olivos de Camilo Cutillas, y N. senda y brazal regador.

En dicho término, partido de las Contiendas, un trozo de tierra seco, de extensión un jornal, ó sean 55 áreas, 90 centiáreas ó lo que sea dentro de sus lindes que son éstos: por S. Francisco Riquelme; M. y P. Francisco Vera, y N. Pedro Belda; capitalización 380 pesetas, cargas que os gravan 100 y valor para la subasta. 280 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Fortuna 2 de Octubre de 1916.—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

Número 1.714.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CADIZ

Carolina y Adela Pedemonte, 1'50 pesetas.

PORTMAN

Domingo García, 1'56 pesetas.

LA UNION

Francisco Sánchez, 15'52 pesetas.

MAZARRON

Francisco García, 1'86 pesetas.

PACHECO

Marqués de Torre-Pacheco, 2'26 pesetas.

LORCA

Fulgencio Espejo, 4'17 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 27 Septiembre 1916.—El Agente, Angel Antelo.

Número 814.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª—
Término municipal de Ricote.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1916.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

RICOTE

Semestrales.

Emilio Abenza, 2'65 pesetas.
Mario Ayala, 8'35.
José Canovas, 6'35.
Joaquín Guillamón, 2'16.
Domingo Guillamón, 3'32.

Forasteros.

ARCHENA

Ángeles Castillo, 11'65 pesetas.

MURCIA

Piedad Fernández, 40'13 pesetas.

CIEZA

José Martínez, 5'92 pesetas.

FORTUNA

Joaquín Gomariz, 14'66 pesetas.

ABARAN

Joaquín Tornero, 11'15 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 5 de Junio de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.021.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de

apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 31 de Marzo corriente, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ZENETA

Antonio García, 8'59 pesetas.
Antonio Pastor, 4'74.
José Murcia, 1'78.
Miguel Bastida, 2'37.
Viuda de José Giménez, 9'78.

Semestrales.

Antonio Martínez, 2'96 pesetas.
José López, 2'96.

ALGEZARES

Antonio Meseguer, 26'26 pesetas.
Antonio Alemán, 5'52.
Antonio Salazar, 5'04.
Catalina Martínez, 28'15.
Francisco Baez, 3'85.
Isabel Carmona, 2'37.
Joaquín Parra, 4'74.
• Salvador Meseguer, 5'99.

Semestrales.

Alejandro Cascales, 2'57 pesetas.
Juan Ruiz, 11'56.
Juan Vera, 1'77.

DESCONOCIDOS

Antonio Muñoz, 0'71 pesetas.
Alfonso Lozano, 3'26.
Antonio Hernández, 3'62.
Andrés López, 3'91.
Andrés Navarro, 1'90.
Antonio Boluda, 2'14.
Antonio Roca, 1'77.
Antonio Meseguer, 11'56.
Antonio Sánchez, 4'15.
Francisco Roca, 2'07.
José Gómez, 9'78.
José Parraga, 1'77.
Jaime del Norte, 5'34.
Juan Sánchez, 2'97.
Juan Muñoz, 3'62.
José García, 2'37.
José Martínez, 2'07.
José Navarro, 2'96.
Miguel Sánchez, 4'15.
Matías Murcia, 2'67.
Manuel García, 2'97.
Mateo Belmonte, 6'04.
Pedro Alarcón, 5'39.
Rita Murcia, 2'73.
Salvador Lozano, 7'70.
Sebastián Navarro, 3'26.
Trinidad Lozano, 5'46.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 10 de Mayo de 1916.—
El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.937.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAZARRON

TERCER TRIMESTRE DE 1916

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1916, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	845 46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	30.211 64
CARGO.	31.057 10
Data por pagos verificados en igual trimestre.	28.857 48
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2.199 62

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.	150 »	22 50	172 50
2 Montes.			
3 Impuestos.	32 989 87	18.430 57	51.420 44
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	4 »	19 40	23 40
8 Resultas.	3.588 52	8.315 20	11.903 72
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	5.662 07	3.423 97	9.086 04
10 Reintegros.			
11 Ampliación.			
12 Valores fuera de presupuesto			
TOTAL cargo.	42.394 46	30.211 64	72.606 10

PAGOS

1 Gastos del Ayuntamiento.	6.290 57	5.381 33	11.671 90
2 Policía de seguridad.	1.125 »	492 50	1.617 50
3 Policía urbana y rural.	3.813 51	4.671 70	8.485 21
4 Instrucción pública.	735 »	1.753 33	2.488 33
5 Beneficencia.	3.056 65	3.913 37	6.970 02
6 Obras públicas.		250 »	250 »
7 Corrección pública.	2.067 22	1.033 50	3.098 72
8 Montes.			
9 Cargas.	15.264 06	9.295 80	24.559 86
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.	9.198 99	2.635 95	11.264 94
13 Devoluciones.			
14 Valores fuera de presupuesto			
15 Ampliación.			
TOTAL data.	41.549 »	28.857 48	70.406 48

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unieron á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mazarrón á 3 Octubre de 1916.—El Depositario, Casiano Zamora.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, y se publica en cumplimiento del art. 166 de la ley Municipal.

En Mazarrón á 3 de Octubre de 1916.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.
V.º B.º: El Alcalde, Vicente García.

Octava sección

Número 1.971.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Cédula de notificación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado, promovido por Don Martín Meca Giménez, contra la herencia vacante de Don José Boti Ganga, se hace saber á los herederos de este señor, los cuales se ignora quienes sean, que el crédito hipotecario consignado en la escritura otorgada el veintiocho de Agosto de mil novecientos cinco, en esta ciudad ante el Notario de la misma Don Antonio Gutiérrez Soto, por dicho señor Boti, á favor de Don Benigno Meca Giménez, ha sido cedido al Don Martín Meca Giménez, que ha incoado el expresado procedimiento ejecutivo.

Y para que sirva de notificación en forma á los mencionados herederos de Don José Boti Ganga, explico la presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, que firmo en Cartagena á siete de Octubre de mil novecientos diez y seis.—El Secretario judicial, P. I. José M.º Berná.

Anuncios.**Á LOS ALCALDES Y CONTADORES**

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real Orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 10 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo están los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA—Imn de Juan Hernández.